

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00531-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00086-2022-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Julio Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).-

El apoderado judicial de la parte demandada, en memorial presentado en primera instancia luego de haberse proferido la sentencia, presenta memorial en el cual solicita se declare la nulidad de la actuación posterior al fallo y en consecuencia se revoque esa actuación y ordene la convocatoria de nueva audiencia para que dicha parte presente los reparos contra el fallo, por haberse interrumpido la misma, por la falla de conectividad temporal del demandado, invocando las causales señaladas en los numerales 3° y 6° del artículo 133 del C.G.P.-

Por auto del 6 de julio de 2022, se ordenó dar traslado a la parte demandante del Incidente de Nulidad planteado, quien descurre el mismo señalando en resumen:

*"Lo narrado en el incidente presentado, no guarda relación con las causales invocadas, dado que la juez de la instancia, le concedió el recurso y según lo normado por el artículo en comento, deberá sustentar el recurso cuando el tribunal le corra traslado, una vez avoque el conocimiento del mismo.".-*

**CONSIDERACIONES**

Las causales de nulidad invocadas son las señaladas en los numerales 3° y 6° del C.G.P. que indican:

*"Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1...2...3.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4...5...6.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.".-*

En el caso que nos ocupa, la Juez A-quo en proveído del 3 de mayo de 2022, profiere sentencia, y luego de proferida la misma, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación con respecto a las siguientes precisiones: Si bien es cierto (1:50:29), interrumpiéndose la conexión del apoderado en mención; luego manifiesta que tiene problemas de conexión (1:36:11); la Juez A-quo continua (1:41:20) y señala que el apoderado judicial de la parte demandada volvió a tener problemas con su parte tecnológica, que es obligación de las partes tener los medios tecnológicos idóneos para participar en la audiencia, concede el recurso de apelación (1:46:39) y se deja a consideración del Tribunal el sustento del recurso. Se reconecta el apoderado judicial de la parte demandada (1:47:57) y manifiesta que dentro de los tres días siguientes se reserva para presentar por escrito los reparos y la Juez A-quo le manifiesta que no los presente, que es ante el Tribunal quien resuelve sobre aceptarle su posición en la alzada, ya que el código no señala nada al respecto.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00531-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00086-2022-F.-

De lo anterior, se desprende que no se configura la causal tercera invocada, ya que no se presenta ninguna de las circunstancias que la configuran, por cuanto en este proceso no se han dado ninguna de las causales legales de interrupción o suspensión del proceso, así como tampoco la reanudación del proceso antes de la oportunidad debida.-

En relación con la causal sexta, tampoco se configura, por cuanto en relación con la sustentación del recurso de apelación, éste se surte en esta instancia y aún no se ha admitido dicho recurso, razones suficientes para no declarar la nulidad invocada.-

Revisada la actuación, se tiene:

1.- La Juez A-quo profiere sentencia de primera instancia, donde se accede a las pretensiones de la demanda.-

2.- Se le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales, manifestando el apoderado judicial de la parte demandante, sin recursos e interponiendo recurso de apelación el apoderado judicial de la parte demandada.-

3.- Cuando iba a presentar los reparos, el apoderado judicial de la parte demandada, tuvo problemas de conexión, por lo cual no pudo seguir interviniendo.-

4.- Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, la Juez A-quo concede el recurso de apelación y deja a consideración del Tribunal el sustento del recurso.-

5.- El apoderado judicial de la parte demandada, se conecta a la audiencia y manifiesta que dentro de los tres días siguientes se reserva el derecho de presentar por escrito sus reparos, a lo que la Juez le manifiesta que no los presente ya que es ante el Tribunal quien va a resolver sobre aceptarles su posición en la alzada, ya que el código no señala nada al respecto.-

El numeral 3º, inciso 2º del artículo 322 del C.G.P. dispone que cuando se apele una sentencia, proferida en audiencia, al momento de interponer su recurso, o dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, el apelante deberá señalar brevemente los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.-

El apoderado judicial de la parte demandada (apelante), luego de haberse concedido el recurso, logra conectarse a la audiencia y le manifiesta a la Juez A-quo, que presentará los reparos dentro de los tres días siguientes, a lo cual la Juez A-quo, le manifiesta que no lo haga por cuanto, es a esta instancia a la que le corresponde decidir "su posición de alzada".-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00531-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00086-2022-F.-

Al respecto se tiene, que lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, era el camino a seguir, de presentar los reparos dentro de los tres días siguientes, y fue errada la decisión de la Juez A-quo, de indicarle que no los presentara en primera instancia, actuación que no configura causal de nulidad, por lo que así se declarara, y por ende se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.-

El 4 de Junio de 2020, el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otras, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de la Justicia.-

En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil y familia, estableció un nuevo trámite, y de acuerdo a la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este Despacho, de que el citado decreto legislativo administrativo, es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recursos ya instaurados, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, por lo que el trámite de la segunda instancia en materia civil y familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, Decreto que se rige a partir de su publicación, que lo fue el 4 de Junio de 2020 y estará vigente dentro de los dos años siguientes, término que venció el 4 de junio de 2022.-

El artículo 624 del C.G.P. dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, sin embargo, en relación con los recursos interpuestos, se rigen por las leyes vigentes cuando se interpusieron los mismos, por lo que aplicando lo anterior, al caso que nos ocupa, se tiene que al haberse interpuesto el recurso de apelación el día 3 de mayo de 2022, cuando aún estaba vigente el Decreto 806 de 2020, procede la aplicación del decreto en mención.-

Por tal virtud, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha mayo 3 de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, instaurada por la señora NOREYA ESTHER DE ORO YEPEZ contra el señor HERNAN PINEDO WILCHES. Ejecutoriado este proveído, sin que las partes soliciten la práctica de pruebas, el apelante – demandado deberá sustentar por escrito el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, quien deberá remitirlo a los correos electrónicos indicados en la parte resolutive. Vencidos los cinco (05) días y habiéndose presentado el escrito de sustentación, se correrá traslado de dicho escrito a la parte

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00531-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00086-2022-F.-

contraria – demandante, por el término de cinco (05) días, so pena de declarar desierto el recurso.-

Por lo antes anotado, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO DECLARAR** la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada.-

**SEGUNDO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

**TERCERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha mayo 3 de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de VERBAL DE DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurado por la señora NOREYA ESTHER DE ORO YEPEZ contra el señor HERNAN PINEDO WILCHES.-

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante (parte demandada) deberá sustentar el recurso dentro del término de cinco (5) días siguientes, quien deberá remitirlo a las siguientes direcciones electrónicas:

[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencidos los cinco (5) días del escrito de sustentación del recurso, presentado por la parte demandada, dese traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.-

**QUINTO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales incluidos, los mensajes de datos, se entenderá presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término, es decir, antes de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).-

**SEXTO:** Por Secretaría, désele aplicación al artículo 9º del Decreto 806 de 2020.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**  
**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bdb7919f972699f64876c439f35756de61b62481ca743cb93e8d0cf9a92df3**

Documento generado en 22/07/2022 11:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**